

**INFORME SECRETARIAL.-** Ciénaga, 26 de noviembre de 2020. Al despacho del señor juez, informándole que correspondió por reparto el presente proceso. Sírvase proveer,

**PIEDAD CECILIA PEREA VARELA**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00338-00**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA JIMENEZ LARA Y OTROS**  
**DEMANDADO: MARIO CRISTANCHO Y OTRO**

---

**CIENAGA, NOVIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2.020).-**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por Luz Marina, Martha Beatriz y Luís Alberto Jiménez Lara contra Mario Cristancho y Armando Rafael Granados Polo.

No obstante, luego de estudiado el escrito genitor y los documentos que fueron arrimados al plenario en calidad de pruebas, se observa que aquélla debe ser inadmitida, tal como pasará a explicarse.

En efecto, de acuerdo con el contrato de arrendamiento de fecha 1 de julio de 1988 quien figura como arrendador es el señor Lázaro Alfonso Jiménez Lara y como arrendatario el primero de los demandados, sin embargo, el extremo demandante omitió indicar y arrimar el documento privado o judicial a través del cual aquél les fue cedido. Ello bajo el entendido que, para esta Agencia Judicial resulta ser necesario e imprescindible que se aclare la calidad en la que actúan.

De otro lado, se vislumbra que el poder otorgado por los demandantes adolece de sus antefirmas, ya sean éstas digitales o manuscritas, circunstancia que le permite presumir a este Juzgado que aquél fue conferido por mensaje de datos. No obstante no se aportó dicha constancia, tal como lo indica el artículo 5 del decreto 806 de 2020. En ese entendido, no se reconocerá al togado como apoderado de éstos hasta que acredite tal evento.

Finalmente, revisada la demanda no se encuentra manifestación alguna, así como tampoco se allega evidencia del modo como se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados para efectos de notificación, como lo expresa el artículo 8 del decreto en cita.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 2 del art. 90 del compendio normativo en comento, se le otorgará a la parte demandante un plazo de

cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose, en consecuencia este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por promovida por Luz Marina, Martha Beatriz y Luís Alberto Jiménez Lara contra Mario Cristancho y Armando Rafael Granados Polo.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

EL JUEZ,



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea  
Fecha 27 de noviembre del 2020